



Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes llevado casa de los Señores Suscritores.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

(1.) CIRCULAR NUMERO 204.

AYUNTAMIENTOS.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 17 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«Debiéndose proceder á la renovacion de los Ayuntamientos para el año prócsimo venidero de 1839 con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Diciembre de 1836 (1) y demas leyes vigentes, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S. dé las oportunas disposiciones.»

La que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Chinchilla 24 de Noviembre de 1838.—Fernando Maria Ferrer.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

(2.) CIRCULAR NUMERO 205.

El Exmo. Sr. 2.º cabo interino de Valencia con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

«El General Subinspector del tercer departamento del cuerpo nacional de artilleria, con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—Habiendo desertado el Artillero de la brigada de Málaga Tomas Garcia, hijo de Pascual y de Maria Picazo, natural de Mahora partido de Chinchilla; remito á V. E. la adjunta copia de

su media filiacion por si tiene á bien ordenar su aprension, segun está mandado.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de la copia de la media filiacion del espresado Garcia, á fin de que se sirva V. S. dar sus ordenes para la captura del mismo, y verificada disponer sea remitido á mi disposicion para los efectos correspondientes.»

Lo que comunico á VV. con el objeto de recomendarles la obligacion en que se hallan de procurar bajo su mas estrecha responsabilidad la captura del dicho desertor cuya media filiacion, á continuacion se inserta dando el correspondiente cumplimiento á la prevencion hecha por aquella autoridad militar. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 28 de Noviembre de 1838. —Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Cuerpo Nacional de Artilleria.—Brigada de Málaga.—1.ª compañía.—Media filiacion de Artillero Tomas Garcia, hijo de Pascual y de Maria Picazo natural de Mahora dependiente del partido de Chinchilla y vecindado en su patria, con oficio labrador, su estatura 5 pies, 1 pulgada 4 lineas su edad 19 años su R. C. A. R., su estado soltero, su señales estas; pelo castaño, ojos pardos, color bueno, cejas como el pelo, nariz ancha, barba naciente.—Fué sorteado en su pueblo el dia 21 de Abril de 1833 y le cupo el número 27 y fué filiado el dia 16 de Mayo del mismo año. Fué acta en el mismo cuerpo de Artilleria el 24 de Setiembre del indicado año procedente del depósito de quintos de Murcia; Y en 20 del mes actual deserto de esta Plaza, habiéndose llevado las prendas de vestuario y armamento siguientes—una chaqueta de paño un sable y diez cartuchos. Málaga 23 de Octubre de 1838. —El Ayudante mayor.—Joaquin Segura.

(3.) CIRCULAR NUMERO 206.

Las oportunas prevenciones hechas á los

(1) Véase el boletin oficial numero 4 del miércoles 11 de Enero de 1837.

Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia en la circular de este Gobierno político de 12 de Agosto último publicada en el boletín oficial número 65 del día 15 del mismo, por la que se dispone los trabajos preparatorios para conseguir á su tiempo la total destrucción de la langosta; debieron tener ya su exacto cumplimiento, tanto por ser una orden de la Autoridad superior política, como por que el interes de los pueblos lo exige de necesidad absoluta para evitar la catástrofe de que estan amenazados con tan desoladora plaga. Sin embargo he notado que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, no han contestado aun de quedar enterados, como así se les previene en el art. 3.º de la citada circular, con cuyo motivo he creído conveniente recordarles, como lo ejecuto, este deber que espero cumplirán sin necesidad de nuevo aviso. He acordado asimismo decir á los del Bonillo, Alcaráz, Viveros, Ballestero, Robledo, Vianos y demas, en cuyas jurisdicciones ha aovado dicho insecto, que en todo el mes de Diciembre próximo me den parte de haber ejecutado los trabajos que para la destrucción del canuillo se les marcan en la referida circular, sin perjuicio de remitir á este Gobierno político en el mes de Febrero del año entrante, los expedientes que sobre el particular hubiesen instruido con arreglo al artículo 2.º de la misma. Chinchilla 22 de Noviembre de 1838.—Fernando Maria Ferrer.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Pueblos cuyos Ayuntamientos no han contestado aun á la circular de este Gobierno político, de 12 de Agosto último, sobre langosta.

Almansa	Hoya Gonzalo
Albatana	Iguerucla
Alcaráz	Jorquera
Abengibre	Lictor
Alborea	Lezuza
Alcalá del Jucar	Masegoso y Cilleruelo
Aina	Montealegre
Barrax	Mahora
Bien servida	Madrigueras
Casas de Vés	Munera
Casas de Ibañez	Montalbos
Casas de Mutilleja	Ossa de Montiel
Casas de Lazaro	Pozolorente
Casas de Juan Nuñez	Paterna
Chinchilla	Peñas de San Pedro
Cotillas	Pozuelo
Caudete	Tarazona
Carcelen	Tobarra
Elche de la Sierra	Villaverde
Perez	Villa-malea
Gotosalvo	Villa Toya
Gineta (la)	Villalgorido
Hellin	

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

(4)

El Exmo. Sr. General 2.º Cabo interi-

no de Valencia me ha remitido con oficio, el siguiente bando.

HABITANTES DE ESTE DISTRITO.

El Excmo. Sr. General en jefe del Ejército del Centro me remite el bando siguiente: Cuando la Patria pelagra, cuando la situacion de las provincias de mi mando y del ejército que debe defenderlas es tan penosa, la imperiosa ley de la necesidad y la conveniència pública reclaman medidas eficaces y enérgicas que cuanto antes puedan libertar á esta desgraciada Patria de la horrorosa destrucción á que la conducen hordas acaudilladas por ambiciosos salidos de la hez del pueblo, ó exentos de todo sentimiento de honor y humanidad, que sin freno de ninguna especie, infundiendo el terror y estimulando á sus secuaces con el pillaje y vandalismo, han engrosado sus filas hasta el punto en que se encuentran; interia nosotros, creyendo vanamente que al loco, al fanático, al asesino, al ladrón, al egoísta y al traidor se le atraeria á la razon y al ejercicio de las virtudes con imenos consejos y contemplaciones, los hemos dejado medrar, y han llamado necedad una indulgencia que jamás sabrán apreciar, y que pagan incendiando pueblos, cautivando personas de ambos sexos que no tomaban las armas, dándoles un trato infernal para hacerles pagar mas caro su rescate, y asesinando vil y cobardemente á millares de prisioneros despues de rendidos con la promesa de que se les conservaria la vida, aun cuando, de justicia, sin esta palabra, nunca debiera quitarsela. Mientras tanto, en medio de estos horrores, hemos respetado las leyes que pueden hacer y han hecho la dicha de naciones en plena paz, pero su estricta observancia solo ha servido para proteger á los que les hacen la guerra escudándose con ellas mismas, á cuya sombra se ha conspirado impunemente.

Cuando por respetar la propiedad, el ejército ha caecido de subsistencias, en contacto con abundantes almacenes de granos y numerosos ganados, á costa de nuestra causa, ellos han saqueado todo el pais, dejándolo exhausto, para aumentar el hambre á las demas calamidades y paralizar los movimientos de las tropas. Por consideraciones no se han realizado las quintas en muchos pueblos, dando lugar á que el enemigo se haya llevado todos los mozos, viudos y casados sin hijos desde los 16 á los 40 años, para engrosar las filas.

Cuando el enemigo, por efecto del terror, saca contribuciones de todos los pueblos, sin mas que un escrito ó enviar un comisionado, á nosotros todo se nos niega, hasta el pago de las legitimamente establecidas, mientras pueden evadirlo.

Estas desventajas que de ningun modo son debidas al espíritu del pais que, en la generalidad, detesta á D. Carlos y sus partidarios, nos han traído á la situacion presente, y continuando del mismo modo no conducirían á la ruina.

Para evitarla es indispensable que desaparezca todo obstáculo que impide hacer la guerra, quitando los medios y los recursos, teniendo las autoridades militares toda la fuerza necesaria para que las demas las ausilien y obedezcan, sin lo cual es imposible obtener resultados ventajosos, proporcionarse recursos y hacer temblar á los enemigos armados y encubiertos.

Por todo lo dicho, correspondiendo á la alta confianza con que me ha honrado S. M. al confiarme este importante y espinoso mando, á la adhesion á las instituciones que hemos jurado, cuyo pleno goce no puede tenerse hasta obtener un completo triunfo sobre nuestros bárbaros enemigos; y en uso de las facultades que me estan conferidas como General en Cefe de este ejército y Capitan general de los reinos de Aragon, Valencia y Murcia, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los reinos de Aragon, Valencia y Murcia quedan declarados desde esta fecha en estado de guerra, mientras esta exista; en su consecuencia todas las Autoridades no militares quedan sujetas á la mia, á la de los Generales segundos Cabos, Comandantes generales de provincia ó distrito y Gobernadores de plazas ó pueblos fortificados, sin perjuicio de continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones, en todo lo que no se oponga á esta declaracion de estado de guerra.

Art. 2.º Todos los productos de las rentas de todas especies, contribuciones, derechos de aduanas, de puertas y demas que deben tener entrada en las cajas nacionales en los reinos de Aragon, Valencia y Murcia se invertirán precisamente y sin excepcion alguna en la manutencion, pago y equipo de las fuerzas armadas de todas especies que se emplean en servicio activo; en los gastos indispensables de guerra, fortificaciones, parques &c. y en el pago de los empleados de todos ramos que desempeñen sus funciones en estos Reinos, en proporcion uniforme segun sea el producto de la recaudacion mensual de todas las rentas y recursos.

Art. 3.º Para que esta medida pueda producir el saludable efecto que me propongo, cual es que el Ejército no carezca de lo indispensable, al mismo tiempo que el pais vea se invierten sus productos en su propia defensa; desde la publicacion de esta declaracion no se admitirá en pago de ninguna especie de contribuciones ni derechos, papel alguno, pues que todos han de ser en metálico.

Art. 4.º Los líquidos de todos los productos de rentas, aduanas, puertas, correos y demás se pondrán semanalmente á disposicion del Intendente militar de este Ejército ó de quien él determine, bajo la mas estrecha responsabilidad de aquellos á quienes incumba este artículo, remitiendo mensualmente al mismo un presupuesto de los gastos legítimos de su ramo. Solo se exceptuan de esta medida general los recibos de

suministros hechos á las tropas desde 1.º de Noviembre de este año, mientras tanto que una contrata de ellos se hace cargo de pagarlos por su justo valor segun los precios corrientes en el lugar y dia en que se dieren.

Art. 5.º Para la mas justa y equitativa inversion de todas las rentas, se formará en las capitales de Aragon y Valencia una Junta presidida por sus respectivos Generales segundos Cabos compuesta de los Intendentes militares, los de provincia, Gefes políticos de Zaragoza y Valencia y un Diputado por cada una de las provincias dependientes de las respectivas capitánias generales á eleccion de la Diputacion provincial y de su seno que vijile y dirija la recaudacion y distribucion.

Art. 6.º Para evitar fraudes, los contraventores á lo prevenido en los artículos anteriores 2.º, 3.º y 4.º y los que reserven para sí productos del Estado, serán sentenciados por un Consejo de guerra ordinario que les aplicará las penas que marca la ordenanza para los robos domesticos, cualquiera que sea su condicion ó clase, probado plenamente el delito.

Art. 7.º Los delitos de infidencia, sedicion ó motin y cuantos tengan relacion con ellos por provocarlos, serán juzgados militarmente y sentenciados por las Comisiones militares que establecerán los segundos Cabos en los puntos que tengan por conveniente, procurando sean compuestas de individuos incapaces de faltar á la justicia en ningun concepto y con las luces necesarias.

Art. 8.º Los Consejos permanentes de represalias establecidos en consecuencia de la Real orden del 14 del mes próximo pasado y de las instrucciones que por ella les he dado, continuarán desempeñando su importante y delicada mision, pudiendo siempre proponerme cuanto crean conveniente al bien público y no esté marcado en las referidas instrucciones.

Habitantes de estos Reinos, cuya lealtad á S. M. y amor á las instituciones juradas están tan probados por vuestro valor y sacrificios y por el desprecio con que visteis transitar por ellos sin engrosar sus filas, al Pretendiente y sus secuaces que quieren vivir sobre vuestra completa ruina, las medidas que me veo forzado á adoptar están dictadas por mi propio convencimiento de que son indispensables en el momento para asegurar el Trono de nuestra inocente Reina y nuestra libertad legal: mi amor á S. M., á su augusta Madre la Reina Regente Gobernadora, á quien tanto debemos, mi odio al despotismo, así como á la anarquía están bien conocidos; por lo tanto nada debéis temer, cesará si, la impunidad de nuestros comunes enemigos, y yo me llamare feliz si consigo la paz, y retirarme al seno de mi familia, pudiendo decir he contribuido á dárosela y os dejo en el Trono á un Angel inocente cuya defensa honra á todo Español digno de este nombre: podéis disfrutar ahora

de las instituciones liberales, que irán labrando vuestra dicha, y os estoy agradecido á la confianza y cooperacion con que me habeis honrado. Cuartel general de Teruel 1.º de Noviembre de 1838.—Antonio Van-Halen.— Y considerando la conveniencia y sabiduria de estas medidas me apresuro á publicarlas, sin retardo, para vuestra satisfaccion. Valencia 6 de Noviembre de 1838.—El General 2.º Cabo interino.—Narciso Lopez. »

Y para que lo dispuesto por S. E. el Sr. General en Cefe del ejército del Centro, Capitan General de los Reinos de Aragon, Valencia y Murcia se haga público en esta provincia y tenga el debido cumplimiento, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia. Chinchilla 20 de Noviembre de 1838.—El Comandante General, Antonio Alvarez Castellanos.

(5.)

El Exmo. Sr. General 2.º Cabo de Valencia con oficio de 6 del corriente me remite la siguiente

CIRCULAR.

» La conducta atroz y sanguinaria de nuestros enemigos ha apurado al fin el sufrimiento, haciendo precisa la adopcion de medidas fuertes y extraordinarias. Una de ellas es la creacion de una Junta de represalias que, instalada ya en esta Ciudad, desempeñe con energia las funciones de su instituto. Compuesta de personas intimamente ligadas á la causa de la Libertad se ocupará con celo y actividad en adquirir todos los conocimientos que puedan ilustrarla y conducirla al mas acertado desempeño de sus funciones. Las Autoridades municipales de los pueblos de esta Provincia recibirán mis órdenes para la prision de las personas que por justificada desafeccion á nuestra causa deban ser conducidas á esta Capital, y demas providencias que se crean necesarias para llevar á efecto el sistema de represalias. Entre tanto prohibo absolutamente el que ninguna Autoridad, sea militar ó civil, ni persona alguna, de cualquiera clase ó condicion que sea, proceda por sí á la prision de ningun individuo, bajo el pretexto de desafeccion; en el concepto de que cualquiera contravencion á esta orden mia, será tanto mas severamente castigada, cuanto que son sabedores de que mi autoridad se ocupa con todo interes en este importantísimo negocio.—Valencia 5 de Noviembre de 1838.—El General 2.º Cabo interino.—Narciso Lopez. »

Y para conocimiento al publico y su mas exacta observancia lo hago saber en el boletín oficial. Chinchilla y Noviembre 25 de 1838.—El Comandante general—Antonio Alvarez Castellanos.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA (6.) PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y resguardos con fecha 9 del actual me comunica la circular siguiente:

«El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, há comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. José Bonaplata para que se le permita despachar en Alicante un cargamento de hierro colado ingles, con destino á su fabrica de funderia establecida en esta Córte, no obstante que en la actualidad es un artículo prohibido, obligandose á satisfacer los derechos que se designen cuando se aprueben los nuevos aranceles, en los cuales esta propuesta su admision. Y enterada igualmente S. M. de que todos los informes reunidos en el expediente convienen en que desde luego debe permitirse la entrada de dicho genero por los veneficios que ha de proporcionar á nuestra industria, si bien generalizando esta disposicion para apartar toda idea de privilegio particular, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que como una medida interina hasta la publicacion del nuevo Arancel, se permita en la Peninsula é Islas adyacentes la importacion del hierro colado extranjero, mediante el pago de 34 rs. quintal, segun bandera, que señala el proyecto del mismo.

2.º Y que tanto la Hacienda pública, como los interesados, queden sujetos á las alteraciones que puedan hacerse en el señalamiento del espresado derecho cuando se apruebe el citado arancel, abonandose reciprocamente las diferencias que resulten.

De Real orden lo digo á V. S. para que comuniqué las convenientes á su cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia, y que á su consecuencia disponga lo conveniente para que en los casos que ocurran se asegure competentemente el reintegro de que trata la inserta Real orden si hubiese lugar á el, avisando V. S. del recibo de esta orden.»

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para la inteligencia del público.—Chinchilla y Noviembre 20 de 1838.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Anuncio.

En la Administracion de Correos de esta Capital, se admiten suscripciones al DIARIO DE LAS SESIONES DE CORTES de la presente Legislatura, á 40 rs. al mes franco de porte.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.